



+Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 60461 de 01.10.2013  
R-398-2013 Secretaría Reclamos

**RESOLUCION N°:** 96

Reclamo N° 37 de 23.12.2009,  
Aduana Talcahuano.  
DIN N° 1020183569-6 de 19.08.2009  
Resolución de Primera Instancia N°  
1144 de 11.09.2013  
Fecha de notificación 11.09.2013

**Valparaíso,** 21 ABR. 2014

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas sesenta y nueve (69), los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**  
**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



**Secretario**

AAAL/JLVP/MHH/mhh

04.10.13

R 398-13



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Gobierno  
de Chile

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS TALCAHUANO  
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS  
Rec. N° 37/2009

TALCAHUANO, 11 SEP 2013

**RESOLUCION NR. 1144 /VISTOS Y CONSIDERANDO:** La reclamación interpuesta a fojas 1 (uno) y siguientes por el señor Gonzalo De Aguirre Larenas, en representación de la empresa SOCIEDAD DE INVERSIONAES STA. AMALIA LTDA., RUT. N° 77.497.000-2 quien viene en impugnar el Cargo N° 049 de fecha 14 de octubre de 2009, que rola a fojas 11(once), recaído sobre la DIN. 1020183569 de fecha 19 de agosto de 2009 de fojas 5(cinco).

Que, la mencionada DIN., ampara la importación de 30.000 KN., de SOLVENTE, MEZCLA DE HIDROCARBUROS PARAFINICOS DERIVADOS DEL PETROLEO, de la partida arancelaria 2710.1992, mercancía por la cual se solicita la aplicación de la preferencia arancelaria del ACE. 35 MERCOSUR.

Que, el Cargo que se refuta, fue emitido como resultado del Aforo Físico con extracción de muestras de la mercancía correspondiente a la DIN. N° 1020183569, la que sometida a análisis por el Laboratorio Químico del Servicio de Aduanas, organismo que a través del Boletín de Análisis N° 1039 del 22 de setiembre de 2009, dio cuenta del procedimiento, informando que la sustancia analizada correspondería a gasolina de la partida arancelaria 2710.1129.

Que, el reclamante refuta el cambio de partida que a través del mencionado Cargo, se ha efectuado a la mercancía SOLVENTE, MEZCLA DE HIDROCARBUROS PARAFINICOS DERIVADOS DEL PETROLEO, la cual se basa en el informe emanado del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, el recurrente apoyándose en el DH. 881/1975, cuerpo legal que regula las funciones del Laboratorio Químico del Servicio de Aduanas, manifiesta que la simple opinión de clasificación emitida por este, no es más que un dato meramente informativo, el cual no bastaría para "modificar la naturaleza de la mercancía" analizada, dado a que este, en su calidad de opinión de clasificación, carece de fuerza obligatoria.

Que, el Informe N° 48 de fecha 11 de abril de 2012, de fojas 50 (cincuenta), suscrito por el Fiscalizador señor Luis Barrientos Torres, a se hace cargo en su totalidad a lo manifestado en el Boletín N° 1039 de 22 de setiembre de 2009, del Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, en el mencionado Boletín se informa el resultado del análisis efectuado a sendas muestras del producto en cuestión, cuya descripción dice que se trata de un líquido móvil, cuyo cromatograma gaseoso, comparado con una gasolina de 95 octanos son muy similares, agregando al respecto que como en opinión del Laboratorio, este producto corresponde a gasolina, entregando a renglón seguido como opinión de clasificación, la partida arancelaria 2710.1129.



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano  
Blanco Encalada N° 444, 3er. Piso-Talcahuano / Chile  
Teléfono (41) 2857700

Que, relacionado con lo anterior, es necesario establecer que si bien es cierto, que las conclusiones a que llega el Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, son opiniones de clasificación, las cuales entrega mediante sus Informes Técnicos, este hecho no obsta para que sean consideradas como un fundamento científico válido para la toma de decisiones en lo relacionado con la naturaleza físico-química de los productos que son sometidos a su análisis, redundando esto último en la asignación de una clasificación arancelaria aplicada a las mercancías analizadas.

Que, de acuerdo a lo dicho, la validez del Certificado de Origen que se cita en el Cargo controvertido del presente reclamo de aforo, está estrechamente vinculada con el resultado de los análisis físico-químicos a que fuera sometida la muestra en cuestión, el que concluye en que la denominación de las mercancía a que se refiere la presente DIN., no corresponde a la muestra analizada, por lo tanto, diferente en su naturaleza y consecuentemente diferente partida arancelaria a la que da fe el respectivo Certificado de Origen.

Que, de acuerdo a estos antecedentes, no se acoge lo solicitado por el recurrente, habida cuenta que en su presentación no existe ningún argumento técnico-científico que desvirtúe lo obrado por el Laboratorio Químico de la Dirección nacional de Aduanas.

**TENIENDO PRESENTE:** lo dispuesto en el Artículo 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente

#### **RESOLUCION:**


**1.- CONFIRMESE** el Cargo N° 049 de fecha 14 de octubre de 2009, de conformidad los considerandos

**2.- ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.**



**ALCIDES TAPIA FUENTES  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS  
TALCAHUANO**



**VICTOR SAEZ TORRES  
SECRETARIO  
ATF/VST/vst**

